



Asamblea General

Distr. general
28 de agosto de 2017
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)	3
Caso 1690: LMA 34(3) - Irlanda: Tribunal Superior, [2009] IEHC 391, Moohan et al. v. S. & R. Motors [Donegal] Ltd. (31 de julio de 2009)	3
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) y a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras — Convención de Nueva York (CNY)	4
Caso 1691: LMA 18; 34(2); CNY V - Sudáfrica: Tribunal Constitucional, CCT 97/07, [2009] ZACC 6, Lufuno Mphaphuli & Associates (PTY) Ltd. v. Nigel Athol Andrews Bopanang Construction CC (20 de marzo de 2009)	4
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras — Convención de Nueva York (CNY)	5
Caso 1692: CNY II - Bosnia y Herzegovina: Tribunal Mercantil de Distrito de Bijeljina, 59 0 Ps 018507 12 Ps 3, Elektrogospodarstvo Slovenenije d.o.o. (EGS) v. Rudnik i termoelektrana Ugljevik (17 de septiembre de 2012)	5
Caso 1693: CNY [I]; V - Sudáfrica: Tribunal Superior de South Gauteng, Johannesburgo, 508/2012, Pierre Fattouche v. Mzilikazi Khumalo (6 de mayo de 2014)	6
Caso 1694: CNY V(2)(b) - Reino Unido: Tribunal Superior de Justicia, [2017] EWHC 1348 (Comm), Anatolie Stati et al. v. The Republic of Kazakhstan (6 de junio de 2017)	7
Caso 1695: CNY III; V; V(1); VI - Reino Unido: Corte Suprema, [2017] UKSC 16, IPCO Limited v. Nigeria National Petroleum Corporation (1 de marzo de 2017)	8
Caso 1696: CNY V(2)(b) - Reino Unido: Tribunal Superior de Justicia, [2017] EWHC 251 (Comm), Sinocore International Co. Ltd. v. RBRG Trading Ltd. (17 de febrero de 2017)	10
Caso 1697: CNY V(1)(c) - Reino Unido: Tribunal de Apelación (Sala de lo Civil), [2016] EWCA Civ 1290, Ashot Yegiazaryan V Vitaly Ivonovich Smagin (19 de diciembre de 2016) ...	10
Caso 1698: [CNY V(2)(b)] - Reino Unido: Tribunal Superior de Justicia, [2016] EWHC 510 (Comm), National Iranian Oil Company v. Crescent Petroleum Company International et al. (4 de marzo de 2016)	11



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo derivadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización del sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.2). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: <http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>.

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos o por colaboradores particulares; solo en casos excepcionales los prepara la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2017
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre
Arbitraje Comercial Internacional (LMA)**

Caso 1690: LMA 34(3)¹

Irlanda: Tribunal Superior

[2009] IEHC 391

Moohan et al. v. S. & R. Motors [Donegal] Ltd.

31 de julio de 2009

Original en inglés

[**Palabras clave:** *arbitrabilidad; actuaciones arbitrales*]

La demandante, una empresa constructora irlandesa, entabló juicio contra una empresa concesionaria de automóviles, la demandada, por los gastos relacionados con el contrato de construcción de un salón de exposición y venta de automóviles. Los gastos de construcción no fueron objeto de discusión en esta fase concreta del proceso, pero sí en demandas anteriores. El contrato de construcción incluía una cláusula de arbitraje, aplicable en caso de reclamaciones por defectos o retrasos en la construcción o por problemas de seguridad, que fue la cuestión en que se centró el recurso. Este caso era la tercera ocasión en que las partes litigantes acudían ante el juez. La primera vez, el juez había dispuesto que se sometieran a arbitraje las cuestiones antes señaladas del litigio y, la segunda vez, había conocido de un recurso interpuesto contra el laudo arbitral por el que se había reconocido a la demandada el derecho a cobrar los gastos relacionados con los defectos de construcción, y había vuelto a remitir las actuaciones al árbitro para que determinara la cuantía del laudo. En la segunda parte del proceso, el árbitro había calculado los gastos que la demandada tenía derecho a cobrar y los había deducido de la cuantía adeudada a la demandante en virtud del proceso judicial inicial, a pesar de que el árbitro no tenía competencia para resolver sobre esa parte del litigio. Por consiguiente, la cuestión se había remitido nuevamente al árbitro para que recalculara los gastos.

Posteriormente, el árbitro había rectificado el laudo para tener en cuenta la impugnación sustantiva de la decisión inicial y había comunicado el laudo a las partes litigantes. La demandante en el litigio inicial, la parte contra la cual se había dictado el laudo, recurrió nuevamente la decisión arbitral ante el Tribunal Superior, esta vez impugnando la adjudicación de las costas del arbitraje a favor de la parte contraria.

El Tribunal analizó si el recurso se había presentado en plazo, tanto conforme a la legislación nacional como con arreglo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. De conformidad con el artículo 34, párrafo 3, de la Ley Modelo, existe un plazo estricto de 3 meses para recurrir la decisión, y su cómputo comienza en el momento en que la parte recibe el laudo. En cambio, con arreglo al derecho interno de Irlanda, el laudo arbitral puede recurrirse en el plazo de 6 semanas desde que el árbitro comunica a las partes que el laudo está disponible. Aunque el plazo de 3 meses no había expirado, si había vencido el plazo de 6 semanas. No obstante, el Tribunal estimó que, en interés de la justicia, podía ampliar el plazo previsto para recurrir los laudos arbitrales nacionales. Como la demandante no había actuado de manera inadecuada ni había incurrido en retraso alguno, y dado que el retraso había sido ocasionado por las características del laudo rectificado, existía interés en ampliar el plazo. De este modo, el Tribunal no tuvo que pronunciarse sobre si el arbitraje era de carácter nacional o internacional, ya que en ambos casos el recurso se habría presentado en plazo.

No obstante, el recurso de la demandante fue desestimado en cuanto al fondo, ya que el Tribunal Superior, para revocar un laudo arbitral de este tipo, debe observar errores tan graves que hagan imprescindible su rectificación, errores que no observó en este caso. El Tribunal estimó que las pretensiones de la parte demandada que habían sido desestimadas no habían prolongado las actuaciones de forma sustancial como para que resultase necesario modificar la condena en costas y, por tanto, consideró que la adjudicación de costas a favor de la demandada era válida.

¹ Este caso se cita en el *Compendio de la CNUDMI de Jurisprudencia relativa a la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional* (2012).

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) y a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras — Convención de Nueva York (CNY)

Caso 1691: LMA 18; 34(2); CNY V

Sudáfrica: Tribunal Constitucional

CCT 97/07, [2009] ZACC 6

Lufuno Mphaphuli & Associates (PTY) Ltd. v. Nigel Athol Andrews Bopanang Construction CC

20 de marzo de 2009

Original en inglés

Disponible en: <http://www.saflii.org>

[**Palabras clave:** *anulación de un laudo; trato equitativo; actuaciones arbitrales; orden público*]

El litigio se refería a una solicitud presentada por una empresa de consultoría de Sudáfrica, la recurrente, para que se le permitiera interponer, ante el Tribunal Constitucional de Sudáfrica (el “Tribunal Constitucional”), un recurso de apelación contra una decisión del Tribunal Supremo de Apelación que confirmaba una sentencia del Tribunal Superior de Pretoria. En esta última sentencia, se había hecho lugar a la petición del demandado de que se homologara un laudo arbitral mediante resolución judicial, y se había desestimado una solicitud de revisión y anulación del laudo presentada por la recurrente. La controversia se había planteado a raíz de un subcontrato celebrado con el demandado, que había abandonado la obra antes de la conclusión de los trabajos debido a que la empresa consultora no había efectuado el pago. El árbitro había dictado un laudo en que había declarado responsable a la recurrente del pago de la suma de 339.998,83 rand.

La recurrente alegó que debía anularse el laudo arbitral porque el árbitro, en el curso del arbitraje, había celebrado con el demandado tres reuniones que calificó de “secretas”. En segundo lugar, en el recurso de apelación se señaló que no se le había facilitado a la recurrente toda la correspondencia entre el demandado y el árbitro; y, en tercer lugar, la recurrente argumentó que el árbitro había cometido una grave irregularidad al “ignorar en la práctica las alegaciones presentadas ante él” y condenar al pago de sumas superiores a las que se habían reclamado y facturado.

Respecto de la aplicabilidad de la Constitución a los laudos arbitrales privados, el artículo 34 de la Constitución establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un órgano judicial o, cuando proceda, un tribunal arbitral o foro independiente e imparcial, para que se sustancie cualquier controversia que pueda resolverse mediante la aplicación de la ley”. El juez no consideró que el artículo 34 resultase directamente aplicable al arbitraje privado, ya que este, tal como se entendía convencionalmente, no se celebraba por lo general en público, ni tampoco podía afirmarse de manera general que los árbitros debían ser independientes en el sentido estricto en que debían serlo los jueces y magistrados del poder judicial.

El juez señaló que todo acuerdo de arbitraje que contuviera una cláusula contraria al orden público con arreglo a la Constitución era nulo en lo que se refería a esa cláusula. En cuanto a la cuestión de la equidad en los procesos arbitrales, el juez entendió que la justicia era uno de los valores fundamentales del orden constitucional. También sostuvo, haciendo referencia al artículo 33 de la Ley de Arbitraje de 1996 del Reino Unido y el artículo 18 de la LMA, que era una condición implícita de todo acuerdo de arbitraje que fuese equitativo desde el punto de vista del procedimiento, pero que lo que constituía equidad en cada proceso dependería fuertemente del contexto. Como tal, el proceso podía basarse en el principio contradictorio o en el de investigación de oficio, y podía prescindir de las alegaciones de las partes, de las pruebas orales e incluso de la argumentación oral.

Con referencia al criterio adoptado en la Convención de Nueva York (art. V), en la Ley Modelo (art. 34, párr. 2) y en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el juez sostuvo que la mejor manera de defender los valores de la Constitución no era interpretando el artículo 33, párrafo 1, de la Ley 42 de 1965, de Arbitraje, de manera

otorgar facultades más amplias al poder judicial para anular los laudos arbitrales privados. Dado que el derecho internacional recomienda que los órganos judiciales procuren no socavar los progresos del arbitraje privado mediante la ampliación de sus facultades de supervisión de forma imprudente, el juez entendió que la Constitución exigía que los órganos judiciales interpretasen los motivos establecidos en el artículo 33, párrafo 1, de manera razonablemente estricta en lo que se refería al arbitraje privado. En consecuencia, los órganos judiciales debían respetar la voluntad de las partes al evaluar la equidad del proceso arbitral, ya que podrían frustrarse los objetivos del arbitraje privado si los órganos judiciales eran demasiado propensos a intervenir rápidamente para encontrar defectos en el modo en que se había sustanciado un arbitraje.

Con respecto a los argumentos de la recurrente para que se anulase el laudo, el juez observó que el acuerdo de arbitraje, si se interpretaba teniendo en cuenta que el árbitro era un especialista en medición de cantidades de obra y considerando el propósito del arbitraje y el proceso efectivamente elegido, establecía un procedimiento informal basado en el principio de investigación de oficio. En cuanto a las “reuniones secretas”, el juez entendió que las reuniones no habían impedido a la recurrente presentar sus argumentos de manera justa, dada la naturaleza del proceso acordado, y en particular teniendo en cuenta el hecho de que el árbitro había expuesto las conclusiones preliminares a que había llegado como consecuencia de las reuniones y había dado a ambas partes la oportunidad de formular observaciones al respecto.

Además, el juez no estimó que el hecho de que no se hubiese facilitado la correspondencia a la recurrente constituyese una irregularidad grave, ya que cada parte había tenido la oportunidad de convencer al árbitro de que sus conclusiones preliminares eran erróneas. En cuanto a la alegación de que el árbitro se había excedido en su mandato, el juez concluyó que la recurrente no había cuestionado esta forma de proceder porque su interpretación del acuerdo de arbitraje era precisamente la propuesta por el árbitro, es decir, que el arbitraje había de basarse en las cantidades resultantes de la nueva cuantificación y no en las cantidades facturadas.

Por lo tanto, se desestimó el recurso.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre
el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales
Extranjeras — Convención de Nueva York (CNY)**

Caso 1692: CNY II

Bosnia y Herzegovina: Tribunal Mercantil de Distrito de Bijeljina

59 0 Ps 018507 12 Ps 3

Elektrogospodarstvo Slovenenije d.o.o. (EGS) v. Rudnik i termoelektrana Ugljevik

17 de septiembre de 2012

Original en bosnio

La demandante, una empresa eslovena, interpuso una demanda contra una empresa de la República Srpska (Bosnia y Herzegovina), la demandada, para reclamar el pago de una deuda y el suministro de electricidad. En su contestación a la demanda, la demandada formuló una excepción de incompetencia del órgano judicial, debido a la existencia de una cláusula de arbitraje en los Acuerdos de Autogestión que vinculaban a las partes desde 1981 y que se basaban en la asociación de mano de obra y recursos para la construcción y el uso de una central termoeléctrica. La demandante rebatió esa afirmación, señalando que no era posible resolver la controversia de autos por vía arbitral, ya que ambos acuerdos hacían referencia a la Comunidad de la Industria Eléctrica Yugoslava, que ya no existía (y por tanto tampoco el acuerdo de arbitraje) debido a la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. En consecuencia, entendió en el litigio el Tribunal Mercantil de Distrito de Bijeljina.

El Tribunal Superior de Comercio de Banja Luka, al conocer de la apelación, anuló la decisión del tribunal inferior (en la que este se había declarado incompetente) y no dio trámite al recurso sino que devolvió las actuaciones a ese tribunal para que sustanciara la demanda. En el nuevo juicio, la parte agraviada solicitó principalmente que se examinara la excepción procesal que había formulado en relación con la competencia del órgano judicial, en vista de que el Tribunal Superior de Comercio no había procedido a ese examen.

El Tribunal de Distrito, por lo tanto, procedió a examinar la excepción de incompetencia. Para ello, se remitió a las disposiciones de los dos Acuerdos de Autogestión y observó que contenían cláusulas de arbitraje para el caso de posibles controversias relativas a la construcción de plantas de energía y al uso de la mina y la central termoeléctrica de Ugljevik, en las que se designaba como órgano arbitral el de la Comunidad de la Industria Eléctrica Yugoslava. Sin embargo, el Tribunal observó también que, en virtud de la Ley de Disolución de la Asociación de la Industria Eléctrica Yugoslava, la Comunidad de la Industria Eléctrica Yugoslava había dejado de existir, y que todos sus derechos, obligaciones, recursos, documentación y trabajadores habían sido adquiridos por la “Industria Eléctrica de Serbia” y la “Red Eléctrica de Serbia”.

No obstante, el Tribunal señaló que el derecho interno, en concreto la Ley de Procedimiento Civil, no contenía disposición alguna relativa a la determinación de la validez de los acuerdos de arbitraje. Sin embargo, las disposiciones de los tratados internacionales permitían a los órganos judiciales evaluar la validez de los acuerdos de arbitraje en la etapa previa al arbitraje. En referencia al artículo II de la Convención de Nueva York, el Tribunal observó que cada uno de los Estados Contratantes debía reconocer el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obligaran a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hubieran surgido o pudieran surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica; además, el tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se sometiera un litigio respecto del cual las partes hubiesen concluido un acuerdo tenía que remitir a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que comprobase que dicho acuerdo era nulo, ineficaz o inaplicable. Por lo tanto, el Tribunal tenía competencia para evaluar la validez del acuerdo de arbitraje antes de que se iniciara el proceso arbitral.

De conformidad con el artículo II de la Convención de Nueva York, para que el acuerdo de arbitraje se considere válido, debe cumplir una serie de requisitos importantes, como son la forma escrita, la arbitrabilidad de la controversia, la capacidad de las partes, el asunto objeto de la controversia presente o futura, y no ser nulo, ineficaz o inaplicable. Tras evaluar esos elementos en relación con el acuerdo celebrado por las partes, el Tribunal entendió que se cumplían todos esos requisitos. La disolución de la Comunidad de la Industria Eléctrica Yugoslava no había afectado a la validez del acuerdo de arbitraje en su totalidad, dado que el acuerdo no se refería al arbitraje institucional, sino al arbitraje *ad hoc*. Por lo tanto, el Tribunal confirmó su incompetencia respecto del litigio, debido a la existencia de un acuerdo de arbitraje válido, y, por consiguiente, desestimó la demanda.

Posteriormente, el Tribunal Superior de Comercio de Banja Luka desestimó el recurso de apelación del demandante y confirmó la sentencia del Tribunal de Distrito de Bijeljina².

Caso 1693: CNY [I]; V

Sudáfrica: Tribunal Superior de South Gauteng, Johannesburgo

508/2012

Pierre Fattouche v. Mzilikazi Khumalo

6 de mayo de 2014

Original en inglés

Disponible en: <http://www.saflii.org>

El demandante, el demandado y un tercero celebraron un acuerdo escrito de venta de acciones el 1 de mayo de 2006. Surgió entre las partes una controversia que, conforme a lo que habían estipulado, se sometió a arbitraje. El 12 de marzo de 2009, el árbitro dictó un laudo en París (en relación con el acuerdo de las partes) por el que se obligaba al demandado a pagar al demandante una suma de 5 millones de dólares de los Estados Unidos. Dado que el demandado no efectuó el pago, el demandante solicitó que se declarase la ejecutabilidad del laudo en Sudáfrica.

El Tribunal Superior tuvo que evaluar si resultaba aplicable la excepción a la regla general del reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, prevista en el artículo 1 de la Ley de Protección de Empresas de 1978, con arreglo a la cual se requería aprobación ministerial para ejecutar determinados laudos arbitrales

² Tribunal Superior de Comercio de Banja Luka, 59 0 Ps 018507 12 Pz 4, 14 de marzo de 2013.

extranjeros. De ser así, el Tribunal no podría declarar directamente la ejecutabilidad del laudo.

El demandado alegó que el laudo arbitral guardaba relación con un proceso civil entablado a raíz de una operación relacionada con la extracción de materias primas, conforme a lo previsto en el artículo 1, párrafo 3, de la Ley de Protección de Empresas. El demandante replicó que el artículo 1, párrafo 3, no resultaba aplicable, ya que la operación se refería a la venta de acciones y no de materias primas, lo que permitiría su ejecución con arreglo a la legislación de Sudáfrica. El Tribunal, a su vez, adoptó una interpretación restrictiva de las palabras “*matter or material*” (materia o materiales) y, por lo tanto, entendió que el artículo 1, párrafo 3, no era aplicable.

El demandado alegó asimismo que las partes habían celebrado un acuerdo verbal en virtud del cual el demandante debía abstenerse de emprender acciones legales o de solicitar la ejecución del laudo arbitral hasta que el demandado hubiese obtenido dos licencias de explotación minera en Armenia. El Tribunal Superior no llegó a la convicción de la existencia de ese acuerdo, ya que la correspondencia entre las partes demostraba que existía un compromiso continuo del demandado de efectuar el pago al demandante, pero no hacía mención alguna a ese acuerdo entre las partes.

Dado que el demandado no opuso ninguna excepción válida a la pretensión del demandante, el Tribunal Superior entendió que este último tenía derecho a que se ejecutase el laudo de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 40 de 1977, de Reconocimiento y Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros (artículo que estaba en consonancia con el artículo V de la Convención de Nueva York), por la que se llevó a efecto la adhesión de Sudáfrica a la Convención de Nueva York.

Por último, el demandante alegó en autos que los párrafos 2 y 3 del artículo 1 de la Ley de Protección de Empresas eran inconstitucionales, debido a la adhesión de Sudáfrica a la Convención de Nueva York. El demandante argumentó además que esas disposiciones eran discriminatorias respecto de los laudos extranjeros, contrariamente al fin perseguido por la Convención, y constituían una injerencia del Estado en los acuerdos comerciales extranjeros. En contra de ese argumento, el demandado alegó que la Ley de Protección de Empresas solo introducía requisitos procesales adicionales para la ejecución de determinados laudos arbitrales extranjeros. El Tribunal Superior señaló que, si se realizaba una interpretación amplia del artículo 1, párrafos 2 y 3, de la Ley, prácticamente todas las operaciones estarían sujetas a la aprobación del Ministro. Además, reconoció que esos artículos podrían considerarse inconstitucionales si se tenía en cuenta, entre otras cosas, que la Constitución establecía que Sudáfrica estaba vinculada por los acuerdos internacionales, como la Convención de Nueva York, que el país hubiese ratificado al momento de promulgarse la Constitución. A este respecto, el Tribunal señaló que, de conformidad con la Constitución, “al interpretar cualquier norma jurídica, los órganos judiciales deben dar preferencia a cualquier interpretación razonable ... que sea compatible con el derecho mercantil internacional ...”. Sin embargo, dado que las partes no habían solicitado la incorporación al proceso del Ministro de Finanzas, ni del Ministro de Relaciones Internacionales y Cooperación ni del Ministro de Justicia y Desarrollo Constitucional, no podía resolverse sobre la cuestión de la constitucionalidad de la Ley de Protección de Empresas. Además, no fue necesario un aplazamiento, ya que el Tribunal Superior pudo dirimir la controversia sobre la base de los hechos expuestos ante él. Así pues, el Tribunal concedió la ejecución del laudo y condenó al demandado a pagar al demandante la suma que le adeudaba más los intereses correspondientes sobre esa suma.

Caso 1694: CNY V(2)(b)

Reino Unido: Tribunal Superior de Justicia

[2017] EWHC 1348 (Comm)

Anatolie Stati et al. v. The Republic of Kazakhstan

6 de junio de 2017

Original en inglés

Disponible en: <http://www.bailii.org>

En el contexto de la exploración y extracción de hidrocarburos, los demandantes solicitaron por vía arbitral una indemnización por daños y perjuicios por un importe superior a 245 millones de dólares de los Estados Unidos, en relación con la

construcción de una planta de gas licuado de petróleo. En su calidad de parte demandada, el Gobierno alegó que la planta no tenía valor alguno, ya que, según argumentó, el proyecto que había detrás había fracasado; los demandantes, por su parte, alegaron que la planta debía valorarse como una empresa en funcionamiento. Cabe señalar que una filial de la empresa estatal había presentado una oferta de adquisición de la planta por 199 millones de dólares de los Estados Unidos, por lo que se consideró este importe como valor de la planta y se concedió una indemnización por daños y perjuicios por esa cuantía. Esta oferta convenció al Tribunal de que la conclusión de los peritos de que la planta era un proyecto fallido y debía considerarse que tenía un valor negativo no era creíble.

Sin embargo, la cuestión se complicó cuando el demandado, frente a la solicitud de ejecución del laudo presentada por los demandantes ante órganos judiciales tanto de Inglaterra como de los Estados Unidos de América, solicitó la anulación del laudo ante un tribunal sueco, dado que Suecia había sido la sede del arbitraje. Todos los órganos judiciales reconocieron que el laudo estaba comprendido en el ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York.

A raíz de la presentación de una solicitud ante el órgano judicial estadounidense, se intimó a un tercero a que presentase documentos que, según aducía el Estado, ponían de manifiesto el fraude cometido por los demandantes. No obstante, tanto el órgano judicial sueco como el estadounidense desestimaron las peticiones del Estado de modificar la solicitud para añadir el presunto fraude a los motivos alegados en ella. Como los órganos judiciales de las otras jurisdicciones no habían analizado la cuestión de si existía fraude, el juez estimó que nada impedía al órgano judicial inglés examinar ese motivo concreto para denegar la ejecución. El artículo V, párrafo 2 b), de la Convención de Nueva York reconoce que el concepto de orden público puede variar de un país a otro y de hecho lo hace, de modo que una decisión de un tribunal sueco o estadounidense respecto del orden público no tiene por qué entrar en conflicto con una interpretación diferente de los tribunales ingleses respecto de su propio orden público.

El Tribunal observó que el hecho de que las denuncias de fraude formuladas en el presente asunto no se hubiesen examinado en un juicio ni se hubiesen resuelto en cuanto al fondo no afectaba en absoluto a la integridad del arbitraje como proceso ni a su supervisión por los órganos judiciales, ni a la Convención de Nueva York, ni a la ejecución de los laudos arbitrales en diversos países. Por lo tanto, el Tribunal sostuvo que, en interés de la justicia, era necesario un examen más detallado, y se autorizó al demandado a modificar sus alegaciones contra la solicitud de ejecución de los demandantes.

Caso 1695: CNY III; V; V(1); VI

Reino Unido: Corte Suprema³

[2017] UKSC 16

IPCO Limited v. Nigeria National Petroleum Corporation

1 de marzo de 2017

Original en inglés

Disponible en: <https://www.supremecourt.uk>

El demandado ha venido tratando de ejecutar un laudo arbitral de Nigeria contra el organismo del Gobierno Federal de Nigeria que regula la industria petrolera del país y participa en ella desde finales de 2004. El laudo arbitral, cuya cuantía sobrepasa los 150 millones de dólares de los Estados Unidos más intereses, se dictó tras una controversia contractual derivada de la firma de un contrato de construcción de una terminal de exportación en 1994. Inicialmente, el recurrente (el organismo gubernamental) impugnó el laudo ante el Tribunal Federal Superior de Nigeria, aunque posteriormente el demandado solicitó su ejecución en el Reino Unido con arreglo a la Convención de Nueva York.

³ Confirmada por el Tribunal Superior de Justicia, Queen 's Bench Division, el 14 de marzo de 2014, y por el Tribunal de Apelación (Sala de lo Civil) el 11 de noviembre de 2015.

En un principio se había determinado, tanto en el Tribunal de Comercio como en el Tribunal de Apelación del Reino Unido, que la impugnación formulada por el Gobierno ante el sistema judicial de Nigeria alegando fraude respecto de la cuantía reclamada por el demandante en concepto de indemnización por daños y perjuicios se había presentado de buena fe. Al inicio del proceso inglés, en noviembre de 2004, el juez dictó una orden de ejecución a instancia de parte, cuya anulación solicitó posteriormente el recurrente en vista del proceso que se estaba tramitando en Nigeria por las alegaciones de fraude.

El tribunal inferior exigió al recurrente que prestara garantía por una suma equivalente a una fracción del importe del laudo, y el demandado recibió un pago inmediato de aproximadamente una décima parte de la cuantía del laudo. Sin embargo, el proceso judicial de Nigeria no se resolvió con la relativa celeridad que se esperaba. Ocho años después de la orden inicial dictada a instancia de parte, el demandado volvió a solicitar la ejecución del laudo en Inglaterra con arreglo a la Convención de Nueva York. El tribunal inferior desestimó esta nueva solicitud, habida cuenta de los procesos pendientes, pero el Tribunal de Apelación adoptó un parecer diferente: admitió la nueva solicitud y fijó la garantía que debía prestar el demandado en la suma de 100 millones de dólares de los Estados Unidos, además de la cantidad ya entregada.

Posteriormente, las partes acordaron resolver judicialmente la cuestión del fraude en Inglaterra y no en Nigeria, pero ese acuerdo se condicionó a que el demandado prestase la garantía establecida por el Tribunal de Apelación.

En virtud de la Ley de Arbitraje de 1996, el Reino Unido asumió las obligaciones establecidas en la Convención de Nueva York, que solo le permite denegar el reconocimiento en una serie de supuestos. Esta Ley tiene una disposición que reproduce el artículo V, párrafo 1, de la Convención de Nueva York, que se aplica en el caso de que el laudo no sea aún obligatorio para las partes o haya sido anulado o suspendido por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictado ese laudo. Esta disposición resultaba especialmente pertinente respecto de la anterior solicitud de ejecución; sin embargo, en atención a que ambas partes habían acordado resolver su controversia ante el tribunal inglés, el Tribunal observó que la resolución por la que el Tribunal de Apelación había fijado una garantía quedaba excluida del ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York, que no afectaba a las facultades procesales ordinarias de los tribunales nacionales.

El recurrente alegó que, dado que el artículo III de la Convención prohibía a los Estados Contratantes imponer condiciones mucho más gravosas para la ejecución de laudos extranjeros que para la ejecución de laudos arbitrales nacionales, si se permitía que un acreedor nacional obtuviese una garantía respecto de un laudo, pero se impedía que un órgano judicial exigiese una garantía a una parte extranjera, se incurriría en una discriminación procesal en perjuicio de los laudos extranjeros.

Respecto de este argumento, la Corte Suprema observó que la Convención de Nueva York refleja un equilibrio de intereses, al establecer un derecho de ejecución *prima facie* contrapesado por derechos de impugnación. El artículo III de la Convención de Nueva York puede servir como advertencia para que no se interpreten o apliquen las disposiciones del derecho procesal inglés de un modo que resulte discriminatorio para los laudos dictados al amparo de la Convención, imponiéndoles normas procesales considerablemente más rigurosas. Sin embargo, esto es así siempre y cuando “las condiciones establecidas en” los demás artículos de la Convención no establezcan otro tipo de requisitos. A tal fin, los artículos V y VI de la Convención de Nueva York, según la Corte, excluyen la posibilidad de exigir una garantía respecto de un laudo que ha sido impugnado con fundamentos de peso.

Por lo tanto, se hizo lugar al recurso de apelación y se anuló la garantía de 100 millones de dólares de los Estados Unidos; la denuncia de fraude se remitió al tribunal inferior para que prosiguieran las actuaciones.

Caso 1696: CNY V(2)(b)

Reino Unido: Tribunal Superior de Justicia

[2017] EWHC 251 (Comm)

Sinocore International Co. Ltd. v. RBRG Trading Ltd.

17 de febrero de 2017

Original en inglés

Disponible en: <http://www.bailii.org>

Las partes en la controversia celebraron un contrato de compraventa de bobinas de acero, en virtud del cual el demandante suministraría al demandado las mercaderías a cambio de una carta de crédito irrevocable (en adelante, carta de crédito) por el 100% del precio del contrato, de conformidad estricta con el contrato de compraventa, que se regía por los Incoterms 2000. El contrato incluía una cláusula de arbitraje según la cual, en caso de que se planteara una controversia, esta se resolvería de conformidad con la legislación China, el idioma del arbitraje sería el chino y el lugar del arbitraje sería Beijing (China). El recurrente emitió una carta de crédito conforme, pero el banco emisor (en lo sucesivo “el banco”) la modificó a instancia del recurrente sin el consentimiento de la otra parte, que la revocó.

El demandado inició un proceso arbitral en China por los daños y perjuicios que le había ocasionado la presunta falsificación por el recurrente de los conocimientos de embarque, cuya fecha de emisión no habría permitido a su gerencia inspeccionar las mercaderías supuestamente defectuosas. El recurrente interpuso una reconvencción en la que solicitaba daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, y el árbitro desestimó la pretensión del demandado, declarándolo responsable de un incumplimiento contractual. Además, consideró que la presentación de conocimientos de embarque falsificados en el marco de la carta de crédito constituía un engaño frente al Banco y no frente a la otra parte en el proceso, por lo que no influía en su examen.

El recurrente presentó una petición para que se ejecutase el laudo arbitral dictado en China contra el demandado con arreglo a las obligaciones del Reino Unido en virtud de la Convención de Nueva York y los textos nacionales pertinentes relacionados con la Ley de Arbitraje de 1996. El tribunal inferior dictó una resolución por la que se reconocían los efectos jurídicos del laudo, pero el demandado interpuso un recurso, alegando que el reconocimiento del laudo sería contrario al orden público, en el sentido de lo dispuesto en el artículo V, párrafo 2 b), de la Convención. El demandado argumentó que el reconocimiento del laudo supondría aceptar una pretensión basada en documentos falsificados, o en un fraude comercial contrario a los principios tutelados por los tribunales ingleses.

El Tribunal reconoce que existe una firme presunción de que los laudos dictados con arreglo a la Convención de Nueva York son ejecutables, y que las excepciones de orden público deben analizarse con extrema cautela. Aunque en el caso de prácticas corruptas un tribunal no debe ejecutar un laudo, la cuestión es más compleja cuando la ilegalidad no resulta manifiesta de lo recogido en el laudo. Además, el propio tribunal arbitral examinó y desestimó la supuesta ilegalidad en su resolución. El Tribunal decidió que reconocería y ejecutaría el laudo si se basaba en una pretensión legítima derivada de una operación lícita, aun cuando esa operación estuviera “empañada por apariencia de vicios”.

Dado que el contrato de compraventa y su cumplimiento previsto habían sido completamente legítimos, se consideró que el laudo no era contrario al orden público y se desestimó la pretensión del recurrente de que se denegara la ejecución.

Caso 1697: CNY V(1)(c)

Reino Unido: Tribunal de Apelación (Sala de lo Civil)

[2016] EWCA Civ 1290

Ashot Yegiazaryan v. Vitaly Ivonovich Smagin

19 de diciembre de 2016

Original en inglés

Disponible en: <http://www.bailii.org>

El demandado alegó que el recurrente había incumplido su obligación de colocar activos de una sociedad de cartera en un depósito de garantía bloqueada a fin de proteger la

participación del 20% que tenía el demandado en un proyecto de promoción inmobiliaria en Moscú. El recurrente había cedido la participación de la sociedad de cartera a una sociedad independiente, dejando sin valor la garantía del demandado respecto de su participación en el capital social.

El demandado había acordado con el recurrente que el proyecto de promoción inmobiliaria se utilizaría como garantía del pago de un préstamo que este último había solicitado a un determinado banco (en adelante, “el Banco”). Este acuerdo se firmó con la condición de que el recurrente entregase al Banco todas sus acciones en la sociedad de cartera para que quedasen depositadas como garantía bloqueada. El acuerdo inicial de depósito en garantía inicial y el acuerdo de accionistas se prorrogaron posteriormente por medio de otro acuerdo (el “acuerdo de 2008”), por el que se rige la presente controversia.

El demandado inició un proceso arbitral contra el recurrente de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de accionistas, que incluía una cláusula de arbitraje que permitía “la acumulación en un solo arbitraje de pretensiones derivadas del acuerdo de accionistas y del acuerdo de depósito en garantía” o “de cualquier instrumento o documento otorgado en relación con esos acuerdos”. Además, la cláusula de arbitraje preveía la solución de controversias ante la Corte de Arbitraje Internacional de Londres. Como el recurrente no cumplía las obligaciones establecidas en los acuerdos, el tribunal arbitral le ordenó que pagase al demandado 72 millones de dólares de los Estados Unidos en concepto de daños y perjuicios.

El tribunal de primera instancia desestimó la alegación del recurrente de que el tribunal arbitral carecía de competencia por no ser el demandante parte en el acuerdo de accionistas ni en el acuerdo de depósito en garantía y por haber sido falsificada su firma en el acuerdo de 2008. El recurrente apeló la decisión, pero el Tribunal de Apelación desestimó inmediatamente su argumento relativo a la competencia, ya que era propietario único de la sociedad que había firmado los acuerdos en cuestión y tenía el control absoluto sobre esta en el momento de la firma.

Al analizar los demás fundamentos del recurso interpuesto contra la ejecución del laudo arbitral, el Tribunal rechazó el argumento del recurrente de que debía ser el tribunal de la sede del arbitraje el que conociese de todas las cuestiones de competencia, porque los tribunales de otras jurisdicciones que analizaran la posibilidad de ejecutar el laudo desearían conocer la conclusión de ese tribunal sobre esas cuestiones. A este respecto, el Tribunal observó que el artículo V, párrafo 1 c), de la Convención de Nueva York permite que el tribunal que conoce de la ejecución deniegue el reconocimiento o la ejecución de un laudo si este se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula de arbitraje, o contiene decisiones sobre cuestiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula de arbitraje. No obstante, la controversia en cuestión competía directamente al tribunal arbitral, y los árbitros se ocuparon efectivamente de todas las impugnaciones formuladas por el recurrente ante el Tribunal de Apelación. Por lo tanto, el recurso contra la ejecución del laudo se desestimó en favor del demandado.

Caso 1698: [CNY V(2)(b)]

Reino Unido: Tribunal Superior de Justicia
[2016] EWHC 510 (Comm)

National Iranian Oil Company v. Crescent Petroleum Company International et al.

4 de marzo de 2016

Original en inglés

Disponible en: <http://www.bailii.org>

La demandante, una empresa del Estado, celebró en 2001 un contrato de suministro y adquisición de gas a largo plazo con el demandado, y ese acuerdo incluía una cláusula de arbitraje que preveía la aplicación de las leyes de la República Islámica del Irán. El demandado inició un proceso arbitral, alegando que la otra parte contratante no había cumplido su obligación de suministrar el gas; el tribunal arbitral, en primer lugar, desestimó las excepciones de incompetencia formuladas por la demandante y, en segundo lugar, concluyó que la demandante había incumplido su obligación de suministrar gas en las condiciones estipuladas en el contrato.

A continuación, la demandante solicitó la anulación del laudo arbitral dictado contra ella, fundamentándolo en varios motivos contemplados en la Ley de Arbitraje de 1996, entre ellos la presunta existencia de corrupción y la invalidez de la cesión del contrato. El demandado deseaba ceder el contrato a una filial, también señalada como contraparte en la demanda, a pesar de que el contrato establecía que ninguna de las partes podía ceder los derechos y obligaciones derivados del contrato sin el consentimiento de la otra parte. Respecto de la cuestión de la cesión, el Tribunal observó que la empresa pública demandante había firmado un contrato de garantía por el que autorizaba la cesión del contrato al tercero, lo que satisfacía el requisito del consentimiento; el demandado no necesitaba que se le entregara una copia de la autorización para probar el consentimiento escrito, por lo que el juez confirmó la decisión del árbitro en favor del demandado.

La demandante procedió entonces a impugnar el laudo haciendo referencia al orden público inglés, a pesar de que el árbitro había concluido expresamente que no había mediado corrupción en la consecución del contrato. El juez consideró fundado el laudo arbitral, en el que se habían examinado plenamente los hechos y se había declarado que el demandado no había incurrido en ninguna práctica corrupta para lograr que se le adjudicara el contrato. Además, no había nuevas pruebas que sirviesen para sustentar la denuncia de corrupción.

El Tribunal señaló que el orden público inglés se aplica incluso aunque la conducta no sea ilegal con arreglo a la legislación extranjera de que se trate, y en particular si se solicita a un órgano judicial que ejecute un contrato conseguido mediante soborno. En tal sentido, no se trata de que el contrato no resulte exigible por razones de orden público, sino que el efecto del orden público no se refiere al contrato, sino al comportamiento de una de las partes.

El Tribunal, sin embargo, dictó sentencia en favor del demandado, permitiendo que el laudo arbitral se ejecutase en la jurisdicción, al no existir impedimentos de orden público por cuanto el contrato no se había adjudicado mediante soborno.
